

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA LABORAL MP. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral promovido por JHONNY AJEDA MUÑOZ y

OTROS en contra de SALINAS DE GALERAS S.A.S.

Radicación: 2016 – 363

Asunto: Recurso de queja.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.245.792 y la Tarjeta Profesional número 171.980 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por anotación por Estado de fecha 20 de abril de 2021 y por medio del cual se negó la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia y EN SUBSIDIO SE ORDENE LA REPRODUCCIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS PARA ACUDIR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR. El presente recurso de queja se sustenta de acuerdo con los siguientes hechos y argumentos.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN PROCESOS ORDINARIOS LABORALES

- i. Proferida la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ii. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, "(...) el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandando, se traduce en la cuantía de las condenas





<u>económicas impuestas</u> (...)" (AL352-2020, radicación número 84610, MP. Gerardo Botero Zuluaga).

iii. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, determinando:

Primero: Condenar a mi representada a pagar los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES		
		CESANTIAS	SERVICIOS			
RODOLFO	\$884.916.67	\$86.302,45	\$884.916,67	\$408.956		
CARABALLO	¥	4	4	*		
ALVARADO						
MARIELA	\$1.695.071.88	\$151.235.75	\$1.566.995.97	\$719.067,71		
JARAMILLO POLO						
JHONNYS OJEDA	\$2.349.863.89	\$209.812	\$1.916.580	\$1.071.466,67		
MUÑOZ						

Segundo: Condenar a mi representada a pagar a favor de los demandantes por sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de las cesantías y primas de servicios a la terminación del contrato por las siguientes cifras:

DEMANDANTE	SANCION MORATORIA ARTICULO 65 CST										
RODOLFO CARABALLO	\$20.533.33 diarios del 27 de abril de 2014 hasta que se paguen los										
ALVARADO	conceptos de cesantías y primas.										
MARIELA JARAMILLO POLO	\$14.116.67 diarios del 27 de abril de 2014 hasta que se paguen los										
	conceptos de cesantías y primas.										
JHONNYS OJEDA MUÑOZ	\$20.533.33 diarios del 27 de abril de 2014 hasta que se paguen los										
	conceptos de cesantías y primas.										

Tercero: Condenar a mi representada a cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que los demandantes no fueron afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para cada uno de ellos y para cada año respectivamente, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice el fondo de pensiones al cual se encontraban afiliados los accionantes o que ellos escojan con observancia del Decreto 1887 de 1994 así:

DEMANDANTE	PERIODO A COTIZAR EN PENSION						
RODOLFO CARABALLO ALVARADO	Del 26 de diciembre de 2012 al 26 de abril de 2014.						
MARIELA JARAMILLO POLO	Del 1 de agosto de 2010 al 26 de abril de 2014.						
JHONNYS OJEDA MUÑOZ	Del 1 de agosto de 2010 al 25 de abril de 2014.						

iv. Para la fecha de interposición del recurso extraordinario de casación, esto es, el día 23 de noviembre de 2020, el interés para recurrir en casación ascendía a



la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$105.336.360).

v. De acuerdo con lo expuesto, entendiendo que el proceso es uno solo y que el interés para recurrir debe considerarse como un todo, las condenas impuestas a mi representada superaron los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Si se tienen en cuenta las condenas impuestas por prestaciones sociales e indemnización moratoria, el valor de estas asciende a la CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$142.560.976) como se explica a continuación:

DEMANDANTES	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIO	VACACIONES	SANCIÓN MORATORIA 65 CST	TOTAL		
RODOLFO CARABALLO ALVARADO	\$ 884.919.00	\$ 86.302.00	\$ 884.916.00	\$ 408.956.00	\$ 48.601.611.00	\$ 50.866.704.00		
MARIELA JARAMILLO	\$ 664.919,00	\$ 60.302,00	\$ 664.910,00	\$ 406.950,00	\$ 46.001.011,00	\$ 50.866.704,00		
POLO	\$ 1.695.071,00	\$ 151.235,00	\$ 1.566.995,00	\$ 719.067,00	\$ 33.412.572,00	\$ 37.544.940,00		
JHONYS OJEDA MUÑOZ	\$ 2.349.863,00	\$ 209.812,00	\$ 1.916.580,00	\$ 1.071.466,00	\$ 48.601.611,00	\$ 54.149.332,00		
		L		L		\$ 142.560.976,00		

vi. Sí adicional a lo anterior, se tienen en cuenta las liquidaciones que al efecto realicen los fondos de pensiones al cual se encontraban afiliados los demandantes o que ellos escojan con observancia del Decreto 1887 de 1994, es claro que el valor de la condena continúa siendo superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales que el artículo 86 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige para interponer un recurso extraordinario de casación.

II. DEL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL PARA DETERMINAR LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

i. Sin perjuicio de los argumentos expuestos anteriormente y el ejercicio aritmético indicado, se pone de presente que de acuerdo con la liquidación propuesta por el Despacho, de igual manera se supera el límite de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de interposición del recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe considerarse como un todo dentro de la condena impuesta, esto es, por la sumas de dinero a que fue condena mi representada a favor de todos los demandantes, esto es, en su contexto completo e integral, y no como erróneamente lo consideró el Despacho, individualmente por cada demandante.

En este último caso, se vulnera el derecho de defensa de la sociedad **SALINAS DE GALERAS S.A.S.** al no permitirle acudir al órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en sede de casación, para resolver el proceso



de la referencia y exponer los errores de hecho o de derecho en que incurrió el fallador de instancia.

ii. Así las cosas, el valor de las condenas impuestas y liquidadas por el Despacho ascienden en su totalidad a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y NUEVE PESOS (\$289.912.899) así:

DEMANDANTES	CESANTÍAS		INTERESES SOBRE CESANTÍAS		PRIMA DE SERVICIO		VACACIONES				PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL		TOTAL	
RODOLFO														
CARABALLO														
ALVARADO	\$	884.919,00	\$	86.302,00	\$	884.916,00	\$	408.956,00	\$	47.965.859,00	\$	56.838.116,00	\$	107.069.068,00
MARIELA JARAMILLO														
POLO	\$	1.695.071,00	\$	151.235,00	\$	1.566.995,00	\$	719.067,00		\$ 32.976.541	\$	50.990.391,00	\$	88.099.300,00
JHONYS OJEDA														
MUÑOZ	\$	2.349.863,00	\$	209.812,00	\$	1.916.580,00	\$	1.071.466,00	\$	47.965.859,00	\$	50.230.951,00	\$	103.744.531,00
													\$	298.912.899,00

iii. Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía de las condenas, entiendo por condenas las impuestas por el *a quo* y confirmadas por *el ad quem* que mi representada debe pagar en su totalidad, permiten que el recurso extraordinario de casación propuesto sea procedente.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA LABORAL

- i. Según lo establece el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) procede el recurso de hecho (queja) para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda la casación (...)".
- ii. De acuerdo con el contenido del artículo 352 del Código General del Proceso, "(...) cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 353 de la misma codificación indica que "(...) El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas



las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)".

iii. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el recurso de queja que se plantea y sustenta como se ha indicado anteriormente, contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por anotación por Estado de fecha 20 de abril de 2021 por medio del cual se negó la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia

IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito muy respetuosamente solicitar se conceda el recurso de queja ante el superior inmediato, para que se analice y se conceda la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida por el Tribunal superior de Cartagena el día 23 de noviembre de 2020.

Quedo atento de las indicaciones del Despacho, para sufragar los costos de la reproducción de las piezas procesales necesarias para acudir en queja ante el superior.

V. PRUEBAS.

Como fundamento de los anteriores y hechos y razones, solicito se tengan los documentos que se encuentran en el expediente

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos <u>juan.guerrero@guerreroasociados.ocm.co</u> y notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

JUAN MANUEL GUERRERO MELO

C.C. No 1.085.245.792

T.P. No 171.980 del C. S. de la J.